

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 130/2015-15
POBLADO: C.I. *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
JUICIO AGRARIO: 447/2013
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia E.J. 130/2015-15, promovida por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la "Comunidad Indígena de *****", del municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 447/2013, en contra de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, licenciada **JANETTE CASTRO LARA**, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 el veintiocho de mayo de dos mil quince, **los representantes del Comisariado de Bienes Comunales de la "Comunidad Indígena de *****"**, parte demandada en el juicio agrario 447/2013; con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y en virtud a que con fecha 24 de abril de 2015, se presentó escrito en donde se solicitaba se llevaran a cabo gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas en el sumario, sin que a la fecha de presentación de este escrito se haya obtenido acuerdo por parte de este H. Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover Excitativa de Justicia, debido a la omisión de dictar acuerdo en donde se ordene la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes por desahogar, no obstante de que la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén respecto de las responsabilidades en que incurren los funcionarios, al no resolver los asuntos puestos ante su***

jurisdicción en el término legal que corresponda, siendo omiso en dictar el acuerdo correspondiente, por lo que se nos deja en un estado de incertidumbre, motivo por el cual se promueve la excitativa ya señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrada le;

P E D I M O S

PRIMERO: Se nos tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo”.

II. Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, recibió la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunes de la “Comunidad Indígena de *****”, del municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, así como el informe rendido por el secretario de acuerdos Licenciado Jaime Morfín Corona en suplencia por ausencia de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, licenciada **JANETTE CASTRO LARA**; así mismo ordenó formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 130/2015-15 y turnarlo a la Ponencia correspondiente para su atención.

III. En el informe rendido a través de oficio 1502/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince, el licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, en relación a la excitativa de justicia promovida en contra de la magistrada **JANETTE CASTRO LARA**, básicamente señaló:

“... Conviene puntualizar, que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

“...Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto..."

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia persigue como objetivos los siguientes:

a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.

b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir de los quejosos, con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, presentaron un escrito en donde realizan manifestaciones y solicitaron que se lleven a cabo las gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas, refiriendo que a la fecha de presentación de la excitativa que se atiende, no se ha obtenido acuerdo por parte de este Tribunal, existiendo según aseveran, omisión en dictar acuerdo para los efectos ya citados y la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes de desahogar, no obstante de que indican que la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos de la jurisdicción en el término legal que corresponda,

siendo omisos en dictar el acuerdo correspondiente.

*Con respecto a ello es de puntualizarse que del análisis del expediente 447/2013, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, fue ingresado en este Órgano Jurisdiccional un escrito signado por *****, Sergio García Campanero y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, el cual fue recibido con el número de folio 2976, pero contrario a lo aseverado por los ya citados y que deberá tomarse de manera primordial al resolverse la excitativa de justicia que se promueve, este Tribunal Unitario Agrario ya dio contestación a las peticiones realizadas por los ya indicados, tal y como se desprende del contenido del acuerdo emitido el quince de mayo de dos mil quince, en el cual se señala que atendiendo al estado procesal que guarda el sumario y para los efectos de su debida integración y dado que se advirtió que mediante proveído del dieciséis de febrero de dos mil quince, acepto y protestó el cargo conferido el ingeniero Eduardo Magallón Chávez, con el carácter de perito tercero en discordia y se le concedió un plazo de diez días hábiles para que emitiera su dictamen y sin que lo hubiera hecho, derivado de lo anterior, en términos del citado acuerdo del quince de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se le ordenó requerir al perito para que en el citado plazo diera cumplimiento a su cargo, con el apercibimiento que se desprende en tal acuerdo.*

Siendo que a la fecha el estado procesal que prevalece con relación al citado sumario, es el relativo a notificar de manera personal a las partes y al aludido perito tercero en discordia del contenido del aludido acuerdo de quince de mayo de dos mil quince y que fue listado el veinte de mayo de dos mil quince; de lo anterior es dable concluir, que no les asiste la razón a los promoventes de la excitativa, dado que contrario a lo que afirman, ya se proveyó con relación a su petición elevada mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil quince, situación de la que pudieron haberse percatado si los mismos o sus asesores jurídicos hubieran procedido a la consulta del expediente y verificar el estado procesal que prevalece con relación al mismo, para tener conocimiento de lo actuado en él y así evitar el promover la presente excitativa de justicia que se estima es notoriamente infundada e improcedente, salvo lo que determine la superioridad.

Es importante precisar, que ante este Tribunal y como hecho notorio, es que existen una diversidad de asuntos que involucran a los aquí demandados, donde se ejercitan similares acciones tanto en el principal como en el reconvenional, con similares causas en el pedir y únicamente varían con relación a los actores en cada uno de ellos y los predios que se reclaman, pero los mismos versan en relación a la exclusión de presuntas pequeñas propiedades de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad que nos ocupa y en vía de reconvenición, se demanda la restitución por parte de los demandados y en otros procesos y derivado de que en dicho poblado se celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales y subdivisión de comunidad y en la cual los predios reclamados se delimitaron como solares y no les fueron asignados a los actores de esos juicios, éstos últimos han reclamado la nulidad de dichos procedimientos; siendo que se está convirtiendo en práctica común de los demandados en tales juicios, el promover de manera sistemática en algunos de esos procesos excitativas de justicia y si bien ello constituye un derecho consagrado a favor de las partes, lo anterior implica que se tengan que invertir recursos materiales y

humanos, para proveer sobre dichos medios, el radicarlos, abrir cuadernillo, realizar registros, rendir informes y obtención de copias certificadas y la posterior remisión de las mismas la Tribunal Superior Agrario, lo que sumado a las cargas de trabajo existentes, implica que los quejosos lejos de propiciar las condiciones para que éste Unitario esté en posibilidades de pronunciarse con relación a las peticiones de las partes de una manera oportuna y atendiendo a un orden de prelación, ello no pueda ser así, ante la reiterada práctica de los demandados, de promover excitativas de justicia, lo cual, contrario a coadyuvar a la debida prosecución del juicio, retrasan su integración puesto que se debe extraer de la cadencia normal del expediente dentro del tránsito interno del tribunal para realizar el análisis del mismo y estar en aptitud de dar la debida contestación a su excitativa.

Resultando que si se hubiera efectuado la simple revisión del sumario, los demandados o sus asesores particulares, se hubieran percatado que ya fue acordada su promoción de la que se duelen, existió omisión para ello, lo que incluso se proveyó más de diez días hábiles antes de la presentación de su excitativa.

También es de precisarse, que si bien los órganos jurisdiccionales agrarios están obligados a proveer con relación a lo peticionado por las partes, ello ya aconteció en el caso que nos ocupa, pero también existe una obligación de respetar plazo, términos y agotar etapas procedimentales, lo que en el presente acontece con relación a la integración de la pericial en topografía.

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la secretaría de acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la secretaría de acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdo, y en los últimos tres meses la titular de este Unitario tomó la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare sin materia e infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes y debiéndose remitir al presente informe copias certificadas del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince y del acuerdo que recayó al mismo del quince de mayo de dos mil quince, que obran en el expediente 447/2013 en apoyo a las aseveraciones aquí emitidas”

(Lo subrayado es nuestro)

IV. Integrado el expediente en que se actúa, se dispuso ponerlo a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución, la que se emite en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

***"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]"***

***VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
[...]"***

(Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que se promueva a petición de parte legítima;
- b) Que se presente ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario;
- c) Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que sustente la misma.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia, de autos se advierte que la excitativa de justicia fue presentada por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la "Comunidad Indígena de ****", del municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 447/2013, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron su escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 el veintiocho de mayo de dos mil quince.

Finalmente y con respecto al **tercer requisito** de procedencia consistente en que se deberá señalar el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que sustente la misma; a juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que si bien los promoventes no refieren el nombre de la magistrada en contra de quien la plantean, sí se refieren directamente en su redacción a la magistrada titular del Tribunal Unitario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante quien se tramita el expediente 447/2013, señalando así mismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que sustentan la misma.

De ahí que se pueda establecer que en la especie **se colman los requisitos de procedencia** de la excitativa de justicia y en consecuencia se procede a su análisis.

3. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que su inconformidad contra la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, deviene de no haber sido acordada su petición, presentada mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil quince, por el que se requiere llevar a cabo gestiones para el debido desahogo de las pruebas ofertadas en el sumario.

En este sentido, conforme a los antecedentes del juicio y a la documentación anexa al informe rendido por el secretario de acuerdos en ausencia de la magistrada **JANETTE CASTRO LARA**, la excitativa de justicia promovida por *********, ********* y *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la "Comunidad Indígena de *********", del municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, se considera **infundada**, en base a lo siguiente:

Los inconformes señalan que con fecha **veinticuatro de abril de dos mil quince**, presentaron escrito en el que solicitaron se llevara a cabo lo conducente para el desahogo de pruebas en el juicio agrario 447/2013, sin que a la fecha de presentación de la excitativa de justicia (veintiocho de mayo de dos mil quince), se hubiera acordado su promoción.

Sin embargo, como se advierte de la documentación anexa al informe rendido por el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el escrito presentado por el inconforme fue registrado con el folio 2976, respecto del cual, el **quince de mayo de dos mil quince** la magistrada **JANETTE CASTRO LARA** acordó glosar el ocurso de cuenta y requerir de nueva cuenta al perito tercero en discordia Eduardo Magallón Chávez, para que dentro del plazo de diez días hábiles emitiera su dictamen, apercibiéndole que de no hacerlo, se le impondría una multa de diez días de salario mínimo, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por tanto, contrario a lo manifestado por los inconformes, su escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince ante el Tribunal Unitario del Distrito 15, **sí** fue acordado previamente a la presentación de la excitativa de justicia que se analiza (recibida el veintiocho de mayo de dos mil quince), como se advierte de la copia certificada que obra en autos, tanto del escrito de mérito como del acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil quince que le recayó, razón por la cual se considera que la excitativa presentada por la parte demandada en el juicio natural es **infundada**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **procedente** pero **infundada** la excitativa de justicia promovida por **los representantes del Comisariado de Bienes Comunales de la "Comunidad Indígena de *****"**, contra la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio 447/2013, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y

E.J 130/2015-15
J.A. 447/2013

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, magistrada supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de magistrado numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-